RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 10 AGO 2018

Sustanciación No. 821
Expediente No. 76001-33-33-013-2017- 00008-00
Incidentalista: GUILLERMO LÓPEZ MÉNDEZ
Incidentado: NUEVA EPS
Actuación: INCIDENTE DE DESACATO

Mediante oficio radicado el 16 de abril de 2018 visible a folios (16 a 24) la apoderada de la **NUEVA EPS** manifiesta que el área técnica en salud autorizo los siguientes insumos: "*ATENCIÓN INTEGRAL DE HERIDAS DE MEDIAN COMPLEJIDAD, PAQUETE DE ATENCIÓN DOMICILIARIA, PAÑAL TENA SLIP TALLA L, OXIDO DE ZINC AL 25 UNGÜENTO, PAÑITOS HÚMEDOS*". Informando así, que ha dado cumplimiento al fallo de tutela objeto del presente tramite incidental.

Posteriormente de dicho escrito esta Agencia mediante auto de sustanciación No. 476 del 9 de mayo de 2018 puso en conocimiento y corrió traslado al actor con el fin de que en el término de tres (3) días, verificara el cumplimiento de la sentencia de la referencia por parte de la entidad accionada, memorial que fue comunicado a la señora **DEYSI REYES DE LÓPEZ** agente oficioso del actor, mediante el oficio No. 736 del 18 de junio de 2018, el cual cuenta con la constancia de recibido del 19 de julio de 2018, previniéndola, que en el evento de no existir pronunciamiento alguno en el termino otorgado, se entenderá conforme con la respuesta otorgada por la accionada y, como quiera que no hubo pronunciamiento al respecto dentro de dicho termino por parte del accionante, este Despacho impone el cese del presente procedimiento incidental por carencia actual de objeto, por lo que se,

DISPONE:

1. **CESAR** el procedimiento del incidente de desacato promovido por la señora **DEYSI REYES DE LÓPEZ** agente oficioso del señor **GUILLERMO LÓPEZ MÉNDEZ,** por las razones expuestas en la parte motiva.

2. Comuníquese a la Accionante el presente auto, remítase por Secretaria copia del mismo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. 49
Del 13/08/2018
El Secretario.

Proyectó Andrés D. Dávila Grisales. Sustanciador Nominado.

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 10 AGO 2018

AUTO INTERLOCUTORIO No. 636
EXPEDIENTE NO. **76001-33-33-013-2018-00161-00**
DEMANDANTE: **JULIETA PELÁEZ RESTREPO**
DEMANDADOS: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL**

La señora **JULIETA PELÁEZ RESTREPO** identificada con la C.C. No. 29.810.383, mediante apoderada judicial promueve el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 4143.0.21.7876 del 14 de octubre de 2016, por medio de la cual le reconoció la pensión de jubilación de la demandante.

Para entrar a resolver el tema objeto de estudio, el Despacho observa que no es competente para conocer del asunto; en razón a la cuantía, ya que en efecto, el numeral 2° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

> *"Competencia de la Jueces Administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
>
> *2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."*

Como quiera que la estimación razonada de la cuantía del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral corresponde a "CUARENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS ($42.242.491)", superior a cincuenta (50) SMLMV; se tiene que es el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, el competente para conocer del proceso, en los terminos del artículo 152 numeral 2° del C.P.A.C.A., teniendo en cuenta lo anterior se,

DISPONE:

1. **DECLARARSE LA FALTA DE COMPETENCIA,** para que este Despacho Judicial, conozca del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. **REMÍTASE** por competencia el expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para los fines pertinentes.

3. Cumplido lo anterior, **CANCÉLESE** la radicación previa anotación en el libro correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyectó: Andrés David Dávila Grisales. Sustanciador Nominado.

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. 48
Del 13/08/2018
El Secretario.

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 10 AGO 2018

Sustanciación No. 0799
Expediente No. 76001-33-33-013-2018-00118-00
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO IZQUIERDO BAEZA
DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL

Del estudio de la anterior demanda, presentada por el señor **LUIS EDUARDO IZQUIERDO BAEZA,** por medio de apoderado judicial contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES,** en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral; se observa por parte del Despacho, que no se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso, toda vez, que no existe concordancia entre el poder y la demanda; ya que en los numerales 1° al 4° del acápite de las declaraciones y condenas de la demanda se solicita la nulidad parcial del artículo 1° de la resolución No. 01224 del 31 de enero de 2005; nulidad de la Resolución No. SUB 51592 del 3 de mayo de 2017; nulidad de la Resolución No. 84652 del 31 de mayo de 2017 y la nulidad de la Resolución No. DIR 8548 del 16 de junio de 2017; empero, en el poder se manifiesta, la nulidad parcial del artículo primero de la Resolución No. 1224 de 2005; nulidad parcial del artículo primero de la Resolución No. SUB15180 de mayo de 2017 y la nulidad de la Resolución No. DIR 8548 de junio de 2017; por lo que, para tener claridad con el acto administrativo demandado, se hace necesario que se aclare los actos administrativos a demandar.

De otro lado, observa por parte del Despacho, que no se da cumplimiento a lo establecido en el artículo 166 del CPACA, toda vez que si bien la parte actora solicita la nulidad de las Resoluciones 8808 de 2005 y SUB 15180 de mayo de 2017, las mismas no reposan con el expediente, por lo que el señor Luis Eduardo Izquierdo Baeza deberá aportar copia del acto acusado con su constancia de publicación o notificación y ejecutoria y de las pruebas que pretenda hacer valer.

En consecuencia, para que se subsane la falencia advertida se concederá al apoderado de la parte actora el plazo de diez (10) días, consagrado en el artículo 170 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), por lo que se,

DISPONE:

1. **INADMITIR** la demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. **CONCEDER** a la parte actora, el término perentorio de diez (10) días, a fin de que subsane la falencia advertida por este Despacho, so pena de rechazo.

3. **SOLICÍTESE** a la parte actora, allegar copia del escrito de subsanación de la demanda a fin de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyectó: Andrés Dávila Grisales Sustanciador Nominado

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. 48
Del 13/08/2018

El Secretario. [illegible]

Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 10 AGO 2018

AUTO INTERLOCUTORIO No. 634
EXPEDIENTE NO. 76001-33-33-013-2018-00160-00
DEMANDANTE: LUCY CAMARGO OSORNO
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

La señora **LUCY CAMARGO OSORNO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.282.307, mediante apoderado judicial promueve el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 4143.21.2563 del 8 de abril de 2016, por medio de la se reliquido la pensión de jubilación de la demandante.

Revisada la demanda para su admisión, se observa lo siguiente:

I. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 y, es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.

II. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento frente al acto demandado, no es obligatorio interponer recursos, por lo que se dará aplicación a lo expresado en el artículo 161 numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 74 ibídem.

III. Se ha verificado que se agotó el requisito de la Conciliación Prejudicial, tal y como lo indica el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011.

IV. La demanda ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

V. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162, 163 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Como quiera que es deber de esta operadora judicial impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal acorde con lo indicado en el artículo 42 del CGP, no se solicitará la consignación de los gastos procesales.

Siendo las cosas de esta manera, reunidos todos los requisitos exigidos por la Ley, se

DISPONE:

1. **ADMITIR** la demanda formulada por el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL,** interpuesta a través de apoderado judicial por la señora **LUCY CAMARGO OSORNO** identificada con cédula de ciudadanía No. 31.282.307 contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

2. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co, menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.

   De igual forma, por Secretaría envíese el mensaje de que trata el artículo 201 inciso 4 del C.P.A.C.A., a la dirección electrónica: abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com

3. **ORDENASE** a la parte demandante que remita copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio a la(s) entidad(es) demandada(s), en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 612 del CGP y se sirva allegar al presente proceso el recibido o la colilla de envió según corresponda so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Una vez recibido lo anterior, por secretaria dese cumplimiento al numeral 4°.

4. **NOTIFÍQUESE** personalmente a la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,** a través de su representante legal o a quien éstos haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas por el termino de veinticinco (25) días y **CÓRRASE** traslado a la entidad mencionada, por el termino de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

5. Dentro del término del traslado deberán las entidades demandadas, además de dar respuesta a la demanda, **allegar el expediente completo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder,** al tenor del parágrafo 1° del numeral 7° del artículo 175 ibídem.

6. **ABSTÉNGASE** de solicitar la consignación de los gastos procesales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

7. **RECONÓZCASE** personería a la Dra. **ANGÉLICA MARÍA GONZÁLEZ.**, identificada con la C.C. No. 41.952.397 y tarjeta profesional No. 275.998 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyectó: Andrés D. Dávila Grisales. Sustanciador Nominado.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. 43
Del 13/08/2013
El Secretario.

Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 10 AGO 2018

AUTO INTERLOCUTORIO No. 633
EXPEDIENTE NO. 76001-33-33-013-2018-00154-00
DEMANDANTE: MERCEDES HURTADO REINA
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACIÓN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

La señora **MERCEDES HURTADO REINA,** identificada con cédula de ciudadanía No. 31.244.222, mediante apoderado judicial promueve el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACIÓN** con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto presunto originado de la petición presentada el día doce (12) de julio de dos mil diecisiete (2017), mediante la cual se niega el Incremento anual de la mesada pensional con base en el porcentaje equivalente a la misma proporción que el Gobierno ha reajustado el salario mínimo mensual legal, y no con base en el IPC, y que niega el reintegro de los valores superiores al 5% de aportes legales para el sistema de salud que han sido deducido de sus mesadas pensional y adicional.

Revisada la demanda para su admisión, se observa lo siguiente:

I. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 y, es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.

II. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento frente al acto demandado, no es obligatorio interponer recursos, por lo que se dará aplicación a lo expresado en el artículo 161 numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 74 ibídem.

III. Se ha verificado que se agotó el requisito de la Conciliación Prejudicial, tal y como lo indica el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011.

IV. La demanda ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

V. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162, 163 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Como quiera que es deber de esta operadora judicial impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal acorde con lo indicado en el artículo 42 del CGP, no se solicitará la consignación de los gastos procesales.

Siendo las cosas de esta manera, reunidos todos los requisitos exigidos por la Ley, se

DISPONE:

1. **ADMITIR** la demanda formulada por el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL,** interpuesta a través de apoderado judicial por la señora **MERCEDES HURTADO REINA** identificada con cédula de ciudadanía No. 31.244.222 contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACIÓN**

2. **VINCULASE** a este trámite a la **FIDUPREVISORA S.A.,** toda vez que puede resultar afectada con el resultado del proceso.

3. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co, menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.

   De igual forma, por Secretaría envíese el mensaje de que trata el artículo 201 inciso 4 del C.P.A.C.A., a la dirección electrónica: abogadooscartorres@gmail.com

4. **ORDENASE** a la parte demandante que remita copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio a la(s) entidad(es) demandada(s), en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 612 del CGP y se sirva allegar al presente proceso el recibido o la colilla de envió según corresponda so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Una vez recibido lo anterior, por secretaria dese cumplimiento al numeral 4°.

5. **NOTIFÍQUESE** personalmente a las entidades demandadas **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACIÓN y FIDUPREVISORA S.A.,** a través de sus representantes legales o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas por el termino de veinticinco (25) días y **CÓRRASE** traslado a la entidad mencionada, por el termino de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

6. Dentro del término del traslado deberán las entidades demandadas, además de dar respuesta a la demanda, **allegar el expediente completo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder,** al tenor del parágrafo 1° del numeral 7° del artículo 175 ibídem.

7. **ABSTÉNGASE** de solicitar la consignación de los gastos procesales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

8. **RECONÓZCASE** personería al Dr. **OSCAR GERARDO TORRES T.,** identificado con la C.C. No. 79.629.201 y tarjeta profesional No. 219.065 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyectó: Andrés D. Dávila Grisales. Sustanciador Nominado.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. 49
Del 13/08/2019
El Secretario

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 10 AGO 2018

AUTO INTERLOCUTORIO No. 635
EXPEDIENTE NO. 76001-33-33-013-2018-00164-00
DEMANDANTE: LILIANA VALLEJO
DEMANDADOS: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

La señora **LILIANA VALLEJO ARIAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.316.322, mediante apoderado judicial promueve el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral contra el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** con el fin de que se declare la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución No. 03266 del veinte (20) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) mediante la cual corrige la Resolución No. 8705 del 28 de octubre de 2015 que reconoce la sanción moratoria.

Revisada la demanda para su admisión, se observa lo siguiente:

I. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 y, es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.

II. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento frente al acto demandado, no es obligatorio interponer recursos, por lo que se dará aplicación a lo expresado en el artículo 161 numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 74 ibídem.

III. Se ha verificado que se agotó el requisito de la Conciliación Prejudicial, tal y como lo indica el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011.

IV. La demanda ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

V. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162, 163 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Como quiera que es deber de esta operadora judicial impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal acorde con lo indicado en el artículo 42 del CGP, no se solicitará la consignación de los gastos procesales.

Siendo las cosas de esta manera, reunidos todos los requisitos exigidos por la Ley, se

DISPONE:

1. **ADMITIR** la demanda formulada por el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL,** interpuesta a través de apoderado judicial por la señora **LILIANA VALLEJO ARIAS,** identificada con cédula de ciudadanía No. 30.316.322 contra el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.**

2. **VINCULASE** a este trámite a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A,** toda vez que pueden resultar afectados con el resultado del proceso.

3. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co, menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.

   De igual forma, por Secretaría envíese el mensaje de que trata el artículo 201 inciso 4 del C.P.A.C.A., a la dirección electrónica: castaoyasociados@hotmail.com

4. **ORDENASE** a la parte demandante que remita copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio a la(s) entidad(es) demandada(s), en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 612 del CGP y se sirva allegar al presente proceso el recibido o la colilla de envió según corresponda so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Una vez recibido lo anterior, por secretaria dese cumplimiento al numeral 4°.

5. **NOTIFÍQUESE** personalmente a las entidades demandadas **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y FIDUPREVISORA S.A.,** a través de sus representantes legales o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas por el termino de veinticinco (25) días y **CÓRRASE** traslado a la entidad mencionada, por el termino de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

6. Dentro del término del traslado deberán las entidades demandadas, además de dar respuesta a la demanda, **allegar el expediente completo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder,** al tenor del parágrafo 1° del numeral 7° del artículo 175 ibídem.

7. **ABSTÉNGASE** de solicitar la consignación de los gastos procesales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

8. **RECONÓZCASE** personería al Dr. **HÉCTOR FABIO CASTAÑO O**, identificado con la C.C. No. 16.721.661 y tarjeta profesional No. 219.789 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyectó: Andrés D. Dávila Grisales. Sustanciador Nominado.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. 48
Del 13/08/2018

El Secretario.

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 10 AGO 2018

Sustanciación No. 801
EXPEDIENTE NO. 76001-33-33-013-2018-00134-00
DEMANDANTE: MERY BUSTAMANTE MELÉNDEZ
DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

Del estudio de la anterior demanda, presentada por la señora **MERY BUSTAMANTE MELÉNDEZ** por medio de apoderado judicial contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES,** en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho; se observa por parte del Despacho, que no se da cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y del inciso primero del artículo 74 del Código General del Proceso, en atención a que no existe concordancia entre el poder, la demanda y uno de los actos administrativos demandado; toda vez que tanto en el poder como en el acápite de "*PETICIÓN*", se manifiesta: "*1. Se declare la anulación de cada una de sus partes el contenido de las Resoluciones SUB -48117 del 27 de abril de 2017 y SUB -**8514 del 18 de julio de 2017**...*"; sin embargo, se observa que el acto administrativo que reposa con el expediente, es la Resolución No. **SUB 128514 del 18 de julio de 2017**, la cual obra a folios (5 - 11) del expediente. Por lo que, para tener claridad con el acto administrativo demandado, se hace necesario que se aclare el acto administrativo a demandar, tanto en el acápite de la demanda como en el poder.

De otro lado, se observa, que alta la firma del apoderado de la parte actora en el libelo de la demanda.

En consecuencia, para que se subsane la falencia advertida se concederá al apoderado de la parte actora el plazo de diez (10) días, consagrado en el artículo 170 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), por lo que se,

DISPONE:

1. **INADMITIR** la demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. **CONCEDER** a la parte actora, el término perentorio de diez (10) días, a fin de que subsane la falencia advertida por este Despacho, so pena de rechazo.

3. **SOLICÍTESE** a la parte actora, allegar copia de escrito de la subsanación de la demanda a fin de dar cumplimiento al momento de la admisión a lo establecido en los artículos 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyectó: Andrés Dávila Grisales Sustanciador Nominado

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. 43
Del 13/08/2018

El Secretario. [illegible]

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 10 AGO 2018

Sustanciación No. 0803
Expediente No. 76001-33-33-013-2018-00137-00
DEMANDANTE: EVENY LOAIZA CANAVAL
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Antes de decidir sobre la admisión de la demanda presentada por la señora **EVENY LOAIZA CANAVAL,** obrando mediante apoderada judicial contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES,** en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, y teniendo en cuenta que el presente proceso es remitido por competencia por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cartago Valle, se procederá a comunicar a las partes que el presente proceso se encuentra en este Despacho Judicial y que en adelante se tramitará con la radicación No. 76001-33-33-013-2018-00137-00. Demandante: **EVENY LOAIZA CANAVAL** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA D PENSIONES,** lo anterior con el fin de que en las siguientes actuaciones del Despacho las partes puedan acceder fácilmente a estas, por lo anterior se,

DISPONE:

COMUNÍQUESE a las partes que el presente proceso se encuentra en este Despacho Judicial y que en adelante se tramitará con la radicación No. 76001-33-33-013-2018-00137-00, Demandante: **EVENY LOAIZA CANAVAL** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyectó: Andrés David Dávila Grisales. Sustanciador Nominado.

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. 48
Del 13/09/2018

La Secretaria.

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 10 AGO 2018

Auto Interlocutorio No. 613
Proceso No. 76- 001-33-33-013-2018-00098-00
Demandante: MARGARITA MARÍA CÁRDENAS AGUDELO
Demandado: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho, que mediante auto de sustanciación No. 0542 del veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018), visto a folio (17) del expediente, se inadmitió la demanda, y se le concedió el termino de diez (10) días a la parte actora para que subsanara las falencias advertidas por esta Agencia.

En razón a lo anterior, se verifico por este Recinto, que el término otorgado para subsanar la demanda, transcurrió los días 28, 29, 30 y 31 de mayo y 1, 5, 6, 7, 8 y 12 de junio de 2018, termino durante el cual la parte actora guardo silencio.

En consecuencia, y con fundamento en el artículo 169 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho Judicial rechazará el presente medio de control. Por lo tanto se,

DISPONE:

1. **RECHAZAR** el anterior medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por la señora **MARGARITA CÁRDENAS AGUDELO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**

2. **DEVUÉLVANSE LOS DOCUMENTOS** acompañados con la demanda a la parte interesada, sin necesidad de desglose y archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyectó: Andrés D. Dávila Grisales. Sustanciador Nominado.

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. 43
Del 13/08/2018
El Secretario.

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 10 AGO 2018

Sustanciación No. 805
Expediente No. 76001-33-33-013-2016-00197-00
Demandante: CELINDA JACANAMEJOY AGREDA
Demandado: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE Y MUNICIPIO DE CALI
PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Mediante escrito visible a folios 195 y 196, la parte accionante presenta recurso de apelación contra la **Sentencia del once (11) de Julio de dos mil dieciocho (2018),** proferida por este Despacho y mediante la cual se accedieron las pretensiones, por lo anterior y habiéndose interpuesto el recurso en la oportunidad procesal correspondiente y siendo procedente por tratarse de un proceso de doble instancia, con fundamento en lo expresado, el Despacho,

R E S U E L V E :

1. **CONCEDESE EN EL EFECTO SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto en oportunidad, contra la **Sentencia del once (11) de Julio de dos mil dieciocho (2018),** proferida por este Despacho.

2. **EJECUTORIADO EL PRESENTE AUTO, ENVIESE** el expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta el recurso de Alzada, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyectó: Luisa Fernanda Marín Profesional U.

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. 43
Del 13/08/2018
El Secretario. JJ

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 10 AGO 2018

Sustanciación No. 810
Expediente No. 2017 – 00329-00
Demandante: DANELLY RIVERA
Demandado: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL PARA LAS VICTIMAS
ACCIÓN DE TUTELA

Teniendo en cuenta que la presente acción de tutela, no fue seleccionada por la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, se ordenara archivar la presente acción de tutela. En consecuencia se, **DISPONE:**

ARCHIVESE el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez.

Proyectó: Alejandro Benavides – Secretario -.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. 48
Del 13/08/2018

El Secretario.

Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 10 AGO 2018

Sustanciación No. 809
Expediente No. 2017 – 00319-00
Demandante: LUIS ARMANDO CAICEDO RUSCA
Demandado: COLPENSIONES
ACCIÓN DE TUTELA

Teniendo en cuenta que la presente acción de tutela, no fue seleccionada por la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, se ordenara archivar la presente acción de tutela. En consecuencia se, **DISPONE:**

ARCHIVESE el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez.

Proyectó: Alejandro Benavides – Secretario -.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. 48
Del 13/08/2018
El Secretario.

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 10 AGO 2018

Sustanciación No. 808
Expediente No. 2017 – 00303-00
Demandante: MARTÍN EMILIO GRANADA OCORO
Demandado: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE CALI (CÁRCEL VILLAHERMOSA)
ACCIÓN DE TUTELA

Teniendo en cuenta que la presente acción de tutela, no fue seleccionada por la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, se ordenara archivar la presente acción de tutela. En consecuencia se, **DISPONE:**

ARCHIVESE el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez.

Proyectó: Alejandro Benavides – Secretario -.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. 49
Del 13/08/2018

El Secretario.

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 19 AGO 2019

Sustanciación No. 814
Expediente No. 2018 – 00022-00
Demandante: JAMINTON VIVEROS PORTOCARRERO
Demandado: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS
ACCIÓN DE TUTELA

Teniendo en cuenta que la presente acción de tutela, no fue seleccionada por la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, se ordenara archivar la presente acción de tutela. En consecuencia se, **DISPONE:**

ARCHIVESE el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez.

Proyectó: Alejandro Benavides – Secretario.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. 48
Del 13/08/2019
El Secretario.

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 10 AGO 2018

Sustanciación No. 811
Expediente No. 2018 – 00021-00
Demandante: ÁNGEL MARÍA PRECIADO
Demandado: COLPENSIONES
ACCIÓN DE TUTELA

Teniendo en cuenta que la presente acción de tutela, no fue seleccionada por la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, se ordenara archivar la presente acción de tutela. En consecuencia se, **DISPONE:**

ARCHIVESE el expediente, previa cancelación ~~de su radicación~~.

NOTIFIQUESE

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez.

Proyectó: Alejandro Benavides – Secretario -.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. 49
Del 13/08/2018
El Secretario. D 3

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 10 AGO 2018

Sustanciación No. 813
Expediente No. 2017 – 00300-00
Demandante: HEBERTO RIVERA ESCOBAR
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
ACCIÓN DE TUTELA

Teniendo en cuenta que la presente acción de tutela, no fue seleccionada por la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, se ordenara archivar la presente acción de tutela. En consecuencia se, **DISPONE:**

ARCHIVESE el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez.

Proyectó: Alejandro Benavides – Secretario.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. 48
Del 13/08/2018

El Secretario.

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 10 AGO 2018

Sustanciación No. 812
Expediente No. 2017 – 00296-00
Demandante: JOSÉ FÉLIX RÚALES RODRÍGUEZ
Demandado: COLPENSIONES
ACCIÓN DE TUTELA

Teniendo en cuenta que la presente acción de tutela, no fue seleccionada por la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, se ordenara archivar la presente acción de tutela. En consecuencia se, **DISPONE:**

ARCHIVESE el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez.

Proyectó: Alejandro Benavides – Secretario.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. 48
Del 13/08/2018

El Secretario.

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 10 AGO 2018

Sustanciación No. 814
M. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DERECHO LABORAL
Expediente No. 76001-33-33-013-2017-00268-00
Demandante: WILSON ARIAS RODRIGUEZ
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Vista constancia secretarial que antecede, en la cual se informa, que en el proceso proveniente del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, se surtió el recurso de apelación, visible a folios (61 a 66) del cuaderno No. 1, se tiene que, mediante Auto interlocutorio s/n de fecha seis (06) de junio de dos mil dieciocho (2018), el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca confirmó la decisión del 07 de noviembre de 2017, proferido por este Despacho, en razón a lo anterior, esta Agencia Judicial se,

DISPONE:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyectó: Alejandro Benavides - Secretario

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. 48
Del 13/08/2018
El Secretario. [illegible]

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 10 AGO 2018

Sustanciación No. 813
Expediente No. 76001-33-33-013-2018-00074-00
Demandante: LUZ YENNY VANEGAS MUÑOZ
Demandado: MUNICIPIO DE CALI
ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

Vista constancia secretarial que antecede, en la cual se informa, que en el proceso proveniente del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, se surtió el recurso de apelación, visible a folios (100 a 104) del cuaderno principal, revocando en Segunda Instancia el 01 de junio de 2018; la sentencia proferida por este Despacho Judicial el 04 de mayo de 2018, en razón a lo anterior, esta Agencia Judicial se,

DISPONE:

OBEDEZCASE Y CUMPLASE, lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyectó: Alejandro Benavides - Secretario

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. 49
Del 13/08/2018

El Secretario.

Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 10 AGO 2018

Sustanciación N°:	**647**
Expediente N°	**76001-33-33-013-2015-00047-00**
Demandante:	**NILO ANADIN TELLO BOTINA**
Demandado:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**
Medio de Control:	**DESPACHO COMISORIO**

En atención al Despacho Comisorio N° 08 de fecha 10 de mayo de 2018, procedente del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán, en el cual requiere la recepción del testimonio de las siguientes personas: **MARÍA CAMILA LOZADA GONZÁLEZ, ANGELLY GISSEL CASTILLO RAMOS, JUNNER ALEXANDER RENTERÍA VIVERO,** a quienes se les citará en la dirección indicada en el despacho comisorio, en consecuencia se,

DISPONE:

1. **FIJAR** fecha para que rinda declaración el señor **MARÍA CAMILA LOZADA GONZÁLEZ, ANGELLY GISSEL CASTILLO RAMOS, JUNNER ALEXANDER RENTERÍA VIVERO,** el día **VEINTICUATRO (24)** de **ENERO** de **DOS MIL DIECINUEVE (2019)** a las nueve y treinta de la mañana **(09:30) A.M.**

2. Cíteseles a la dirección suministrada en el Despacho Comisorio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyectó: Carlos E. Carmelo T. Profesional U.

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. 48
Del 13/08/2018
El Secretario.

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 19 AGO 2019

Sustanciación No. 800
Expediente No. 76001-33-33-013-2017-00012-00
DEMANDANTE: ARACELLY TORRES RIASCOS Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Mediante el Auto Interlocutorio No. 814 del quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017), visible a folio 13 del cuaderno 3, se admitió el llamamiento en garantía realizado por la entidad demandada (HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO E.S.E. DE PALMIRA) y en el numeral segundo (2°) de la parte resolutiva se dispuso que la parte quien llama en garantía remitiera copia de la demanda, sus anexos, la contestación de la demanda la solicitud de llamamiento en garantía y el auto que admitió el llamamiento en garantía y que presentara el recibido o la colilla de envío según correspondiera.

No obstante lo anterior, y como quiera que han transcurrido más de treinta (30) días a partir de la ejecutoria del auto interlocutorio de fecha quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017) sin que se acreditara la remisión de los traslados a la entidad llamada en garantía, por lo tanto de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A. el Despacho procederá a requerir a la parte demandada (HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO E.S.E. DE PALMIRA), con el fin de que en el término de quince (15) días de cumplimiento lo dispuesto en el numeral segundo (2°) de la parte resolutiva del Auto Interlocutorio No. 814 del quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017), por lo que en consecuencia, se

DISPONE:

REQUIÉRASE a la parte demandante con el fin de que en el término de quince (15) días de cumplimiento lo dispuesto en el numeral segundo (2°) de la parte resolutiva del Auto Interlocutorio No. 814 del quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017), es decir remitir copia de la demanda, sus anexos, la contestación de la demanda la solicitud de llamamiento en garantía y el auto que admitió el llamamiento en garantía y presentar el recibido o la colilla de envío según corresponda.

NOTIFÍQUESE

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyectó: Alejandro Benavides - Profesional U.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. 43
Del 13/08/2019

El Secretario.

Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 10 AGO 2018

AUTO INTERLOCUTORIO No. 631
EXPEDIENTE No. 76001-33-33-013-2018-00123-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADOS: ARMANDO MEJÍA GARCÉS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LESIVIDAD

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES,** mediante apoderada judicial promueve el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho -Lesividad contra el señor **ARMANDO MEJÍA GARCÉS** identificado con la C.C. No. 6.067.558, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. GNR 110581 del 17 abril de 2015, mediante el cual se reliquida la pensión de vejez a favor del señor Mejía Garces.

Subsanadas las falencias advertidas en el auto de sustanciación No. 0645 del seis (06) de junio de dos mil dieciocho (2018) y revisada la demanda para su admisión, se observa lo siguiente:

I. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 y, es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.

II. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento frente al acto demandado, no es obligatorio interponer recursos, por lo que se dará aplicación a lo expresado en el artículo 161 numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 74 ibídem.

III. La demanda ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

IV. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162, 163 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Como quiera que es deber de esta operadora judicial impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal acorde con lo indicado en el artículo 42 del CGP, no se solicitará la consignación de los gastos procesales.

Siendo las cosas de esta manera, reunidos todos los requisitos exigidos por la Ley, se

DISPONE:

1. **ADMITIR** la demanda formulada por el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD,** interpuesta a través de apoderada judicial por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** contra el señor **ARMANDO MEJÍA GARCÉS** identificado con la C.C. No. 6.067.558.

2. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co, menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.

De igual forma, por Secretaría envíese el mensaje de que trata el artículo 201 inciso 4 del C.P.A.C.A., a la dirección electrónica: abogado1@aja.net.co.

3. **ORDENASE** a la parte demandante que remita copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio a la(s) entidad(es) demandada(s), en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 612 del CGP y se sirva allegar al presente proceso el recibido o la colilla de envió según corresponda so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Una vez recibido lo anterior, por secretaria dese cumplimiento al numeral 4°.

4. **NOTIFÍQUESE** personalmente a la parte demandada **ARMANDO MEJÍA GARCÉS,** en la forma y términos del artículo 200 del CPACA y **CÓRRASE** traslado al mismo, por el termino de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

5. **NOTIFÍQUESE** personalmente a través de su representante legal o a quien éste hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas por el termino de veinticinco (25) días y **CÓRRASE** traslado a la parta demandada, por el termino de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

6. Dentro del término del traslado deberá la entidad demandante, además de dar respuesta a la demanda, **allegar el expediente completo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder,** al tenor del parágrafo 1° del numeral 7° del artículo 175 ibídem.

7. **ABSTÉNGASE** de solicitar la consignación de los gastos procesales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyectó: Andrés D. Dávila Grisales. Sustanciador Nominado.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. 43
Del 13/08/2018
El Secretario.

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 10 AGO 2018

Sustanciación No. 0817
Expediente No. 76001-33-33-013-2018-00123-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADO: ARMANDO MEJÍA GARCÉS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD

Dentro del presente proceso la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** mediante apoderada judicial, promueve el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad contra el señor **ARMANDO MEJÍA GARCÉS**, en la cual ha solicitado la práctica de medida cautelar, consistente en la suspensión provisional de la Resolución No. GNR 110581 del 17 de abril de 2015.

Por lo tanto, en atención a lo previsto por el Art. 233 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a correr traslado a la parte demandada de esta petición, por lo anterior, se

DISPONE:

1. Correr traslado de la petición de la medida cautelar solicitada por la demandante, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES,** al señor **ÁLVARO ARMANDO MEJÍA GARCÉS,** identificado con la C.C. No. 6.067558, en su calidad de parte demandada, para que se pronuncie dentro del término de cinco (5) días.

2. La presente providencia se notificará personalmente a la parte demandada señor **ARMANDO MEJÍA GARCÉS,** según lo dispuesto en el art. 200 del CPACA.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyectó: Andrés David Dávila Grisales. Sustanciador Nominado

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. 48
Del 13/09/2018
El Secretario.

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 10 AGO 2018

Sustanciación No. 0625
Expediente No. 76001-33-33-013-2016-00024-00
DEMANDANTE: DORA OMAIRA BUENO DIMATE Y OTROS
DEMANDADO: MINISTERIO DE TRANSPORTE- MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-METROCALI.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Teniendo en cuenta que el recurso interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** y la entidad llamada en garantía **PREVISORA S.A,** ya fue decidido en segunda instancia, es pertinente fijar fecha para realizar la continuación de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por lo anterior, se

DISPONE:

1. **FÍJESE** como fecha y hora para que se lleve a cabo la **CONTINUACION DE LA AUDIENCIA INICIAL,** el día cuatro (04) de marzo de dos mil diecinueve (2019) a las 9:30 A.M.

2. Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1°, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyectó: Andrea Ríos Ramírez- Profesional Universitaria.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. 48
Del 13/08/2018

El Secretario.

Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 10 AGO 2018

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0632
Expediente No. 76001-33-33-013-2017-00114-00
DEMANDANTE: HÉCTOR ADOLFO RIVAS PICABEA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE JAMUNDÍ
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor **HÉCTOR ADOLFO RIVAS PICABEA** identificado con cédula de ciudadanía No. 394.374.248, mediante apoderado judicial promueve el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral contra el **MUNICIPIO DE JAMUNDÍ**, con el fin de que se declare la nulidad del Acuerdo No. 0143 del veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018), por medio del cual se declara insubsistente.

Revisada la demanda para su admisión, se observa lo siguiente:

I. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 y, es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.

II. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento frente al acto demandado, no es obligatorio interponer recursos, por lo que se dará aplicación a lo expresado en el artículo 161 numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 74 ibídem.

III. Se ha verificado que se agotó el requisito de la Conciliación Prejudicial, tal y como lo indica el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011.

IV. La demanda ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

V. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162, 163 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Como quiera que es deber de esta operadora judicial impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal acorde con lo indicado en el artículo 42 del CGP, no se solicitará la consignación de los gastos procesales.

Siendo las cosas de esta manera, reunidos todos los requisitos exigidos por la Ley, se

DISPONE:

1. **ADMITIR** la demanda formulada por el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL,** interpuesta a través de apoderada judicial por el señor **HÉCTOR ADOLFO RIVAS PICABEA** identificado con cédula de ciudadanía No. 94.374.248 contra el **MUNICIPIO DE JAMUNDÍ.**

2. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, quien podrá consultarlo en la página web:

www.ramajudicial.gov.co, menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.

De igual forma, por Secretaría envíese el mensaje de que trata el artículo 201 inciso 4 del C.P.A.C.A., a la dirección electrónica: jpizonvelez@gmail.com

3. **ORDENASE** a la parte demandante que remita copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio a la(s) entidad(es) demandada(s), en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 612 del CGP y se sirva allegar al presente proceso el recibido o la colilla de envió según corresponda so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Una vez recibido lo anterior, por secretaria dese cumplimiento al numeral 4°.

4. **NOTIFÍQUESE** personalmente a la entidad demandada **MUNICIPIO DE JAMUNDÍ** a través de su representante legal o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas por el termino de veinticinco (25) días y **CÓRRASE** traslado a la entidad mencionada, por el termino de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

5. Dentro del término del traslado deberán las entidades demandadas, además de dar respuesta a la demanda, **allegar el expediente completo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder**, al tenor del parágrafo 1° del numeral 7° del artículo 175 ibídem.

6. **ABSTÉNGASE** de solicitar la consignación de los gastos procesales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

7. **RECONÓZCASE** personería al Dr. JOHN F.K. PINZÓN VELEZ, identificada con la C.C. No. 16.692.563 y tarjeta profesional No. 97.338 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyectó: Andrés D. Dávila Grisales. Sustanciador Nominado.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. 49
Del 13/08/2018
El Secretario.

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 18 AGO

Sustanciación No. 820
Expediente No. 76001-33-33-013-2018-00189-00
DEMANDANTE: HÉCTOR ADOLFO RIVAS PICABEA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE JAMUNDÍ
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dentro del presente proceso, el señor **HÉCTOR ADOLFO RIVAS PICABEA** identificado con la C.C. No. 94.374.248 mediante apoderado judicial presenta el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral contra el **MUNICIPIO DE JAMUNDI,** solicitando adicionalmente la práctica de medida cautelar, consistente en la suspensión provisional de los actos impugnados.

Por lo tanto, en atención a lo previsto por el Art. 233 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a correr traslado a la parte demandada de esta petición, por lo anterior, se

DISPONE:

1. Correr traslado de la petición de la medida cautelar solicitada por el demandante señor **HÉCTOR ADOLFO RIVAS PICABEA** identificado con C.C. No. 94.374.248, al **MUNICIPIO DE JAMUNDÍ** en su calidad de parte demandada, para que se pronuncie sobre ellas dentro del término de cinco (5) días.

2. La presente providencia se notificará personalmente a la entidad demandada **MUNICIPIO DE JAMUNDÍ,** según lo dispuesto en el art. 199 del CPACA.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyectó: Andrés David Dávila Grisales. Sustanciador Nominado

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. 49
Del 13/08/2019
El Secretario.

Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 10 AGO 2018

Sustanciación No. 819
Expediente No. 76001-33-33-013-2018-00163-00
DEMANDANTE: AMPARO PIEDRAHITA DE GARCÍA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Antes de decidir sobre la admisión de la demanda presentada por la señora **AMPARO PIEDRAHITA DE GARCÍA**, obrando mediante apoderada judicial contra la **DEPARTAMENTO DEL VALLE CAUCA**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, y teniendo en cuenta que el presente proceso es remitido por competencia por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, se procederá a comunicar a las partes que el presente proceso se encuentra en este Despacho Judicial y que en adelante se tramitará con la radicación No. 76001-33-33-013-2018-00163-00. Demandante: **AMPARO PIEDRAHITA DE GARCÍA** contra el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, lo anterior con el fin de que en las siguientes actuaciones del Despacho las partes puedan acceder fácilmente a estas, por lo anterior se,

DISPONE:

COMUNÍQUESE a las partes que el presente proceso se encuentra en este Despacho Judicial y que en adelante se tramitará con la radicación No. 76001-33-33-013-2018-00163-00, Demandante: **AMPARO PIEDRAHITA DE GARCÍA** contra la **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyectó: Andrés David Dávila Grisales. Sustanciador Nominado.

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. 49
Del 13/08/2018
La Secretaria.

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 19 AGO 2018

Sustanciación No. 0665

Expediente No. 76001-33-33-013-2014-00486-00
DEMANDANTE: ARTURO BOLAÑOS CASTILLO
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DEL VALLE
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL.

Tal y como se expuso en la audiencia inicial llevada a cabo el día veintitrés (23) de octubre de dos mil diecisiete (2017), se dispondría a fijar fecha y hora para llevar a cabo la realización de la audiencia de pruebas en providencia aparte por lo que se,

DISPONE:

1. **FÍJESE** como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE PRUEBAS,** el día seis (06) de marzo de dos mil diecinueve (2019) a la 9:30 A.M.

2. Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1°, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyectó: Andrea Ríos Ramírez. Profesional U.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. 48
Del 13/08/2018

El Secretario.

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 10 AGO 2018

Sustanciación No. 0660

Expediente No. 76001-33-33-013-2015-00097-00
DEMANDANTE: MARIA ISABEL CESAMAG ARTEAGA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Tal y como se expuso en la audiencia de pruebas llevada a cabo el día veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), se dispondría a fijar fecha y hora para llevar a cabo la realización de la continuación de la audiencia de pruebas en providencia aparte por lo que se,

DISPONE:

1. **FÍJESE** como fecha y hora para que se lleve a cabo la **CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS,** el día cuatro (04) de marzo de dos mil diecinueve (2019) a la 2:30 P.M.

2. Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1°, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyectó: Andrea Ríos Ramírez. Profesional U.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. 49
Del 13/08/2018
El Secretario.

Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 10 AGO 2018

Sustanciación No. 00597
Expediente No. 76001-33-33-013-2017-00257-00
DEMANDANTE: LAURA ROSA MURILLO RIVAS Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC Y OTROS

Teniendo en cuenta que la presente acción de tutela, no fue seleccionada por la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, se ordenara archivar la presente acción de tutela. En consecuencia se, **DISPONE:**

ARCHIVESE el expediente, previa cancelación de ~~su radicación~~.

CÚMPLASE

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyecto: Andrea Ríos Ramírez- Profesional Universitaria.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. 43
Del 13/08/2018
El Secretario.

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 10 AGO 2018

Sustanciación No. 00595
Expediente No. 76001-33-33-013-2017-00170-00
DEMANDANTE: GLORIA AMPARO URIBE FRANCO
DEMANDADO: FIDUCIARIA LA PREVISORA

Teniendo en cuenta que la presente acción de tutela, no fue seleccionada por la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, se ordenara archivar la presente acción de tutela. En consecuencia se, **DISPONE:**

ARCHIVESE el expediente, previa cancelación de su radicación.

CÚMPLASE

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyecto: Andrea Ríos Ramírez. Profesional Universitaria.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. 43
Del 13/08/2018

El Secretario.

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 10 AGO 2018

Interlocutorio N°: 629
Expediente N° 76001-33-33-013-2018-00057-00
Demandante: COLPENSIONES
Demandado: JAVIER HERNÁN CASAÑAS MONCAYO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dentro del proceso de la referencia, el Despacho procede a resolver la solicitud elevada por la parte actora relacionada con la medida cautelar consistente en CONSERVAR la inactividad en nómina de la Resolución N° 13190 del 12 de noviembre de 2004, expedida por Colpensiones.

La solicitud se hace consistir en la conservación de la inactividad de la nómina de la precitada resolución, aseverando, que el reconocimiento efectuado no se ajusta a derecho y vulnera el ordenamiento jurídico.

Mediante Auto de Sustanciación N° 352 del 20 de marzo de 2018, en cumplimiento al trámite establecido en el art. 233 de la Ley 1437 de 2011, se corrió traslado por el termino de cinco (05) días a la parte demandada de la solicitud de medida cautelar, notificándolo al demandado por aviso el día 25 de junio de 2018 (folio 6 a 16 del cuaderno 2°) y cuyo término corrió durante los días 26, 27, 28, 29 de junio de 2018, y 03 de julio de 2018, periodo durante el cual el señor Javier Hernán Casañas Moncayo se pronunció al respecto (folio 17 del Cdno. 2).

La parte demandada manifiesta, que se opone al decreto de la medida cautelar solicitada como igualmente se opuso a la revocatoria de la Resolución 13190 del 12 de noviembre de 2004, por no existir fundamento legal ni fáctico para ello.

Dice que, el demandando demostró ante el Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones, que cumplió y demostró ser el beneficiario de la pensión de sobrevivientes causada de quien fuera su compañera permanente, señora Alba Lucía Constaín Montes; dice que, ningún fraude ni obra maliciosa o contrario a la ley puede deducirse de su actuación durante los años que lleva tratando de obtener el pago de una prestación económica a la que legalmente tiene derecho, que así lo determinó el ISS cuando le reconoció la pensión de sobrevivientes mediante el acto administrativo que es objeto de medida cautelar.

Resalta que Colpensiones reconoce, que luego de una denuncia que formulara en su contra por supuesto fraude y falsedad, del que fue absuelto por la Justicia Penal, al no encontrar tipificado delito alguno en su actuación ante el ISS.

Que las pruebas aportadas al Instituto de Seguros Sociales en su debida oportunidad, demostraron claramente el requisito de convivencia por el tiempo exigido por la ley, dice que es abundante la prueba documental y testimonial aportada al proceso que se adelanta ante el Juzgado Segundo Laboral de Cali. Que ni el entonces ISS, ni Colpensiones ha pagado suma alguna al demandado, ni ha cobrado suma alguna por concepto de la pensión de Sobrevivientes, que le fue reconocida, que en caso contrario deberá demostrarlo.

FUNDAMENTO LEGAL DE LA PROCEDENCIA DE LA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Se encuentra previsto en la Constitución Política en su artículo 238 la posibilidad de la jurisdicción de lo contencioso administrativo de suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos susceptibles de impugnación por vía judicial.

Así mismo, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su capítulo XI consagró lo referente a las medidas cautelares que se podían solicitar en el trámite de los procesos declarativos, dentro de ellas, se encuentra la **medida conservativa** (Num 1 Art. 230 ibídem). El artículo 231 de la normatividad en cita señala los requisitos para concederla, así:

> ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.
>
> En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:
>
> 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
> 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
> 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permita concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
> 4. Que adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
> a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
> b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia sería nugatorios.

Ahora bien, de la normatividad en cita se concluye, que para los demás casos de medida cautelares diferentes a la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, deben concurrir todos los requisitos que el artículo 231, a partir del inciso 2° consagra, de ahí que deba verificarse que se encuentra razonablemente fundada en derecho al argumentarse exponiendo la razón por la cual la medida debe decretarse, y se demuestra la titularidad del derecho en la entidad demandante.

Ya en lo que concierne con el requisito previsto en el numeral 3° del art. 231 del C.P.A.C.A., para que el juez pueda efectuar el juicio de ponderación de intereses, se deben presentar los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones para ello, pero en este estadio procesal no cuenta el Despacho con elementos de juicio para infirmar las inferencias de la procedencia de la medida, si se tiene en cuenta que en los hechos y omisiones en que fundamenta las pretensiones hace alusión en el numeral 7°, a una sentencia penal en donde fue absuelto el señor Javier Hernán Casañas Moncayo, pero la misma no fue aportada, tal y como lo manifiesta la parte demandada en el escrito mediante el cual hizo su pronunciamiento frente a la medida.

Por tanto, la sola circunstancia de aseverar que se busca evitar un perjuicio inminente en contra de la estabilidad financiera del Sistema General de Pensiones, no basta únicamente como principal argumento, si en cuenta se tiene que, la información suministrada no es suficiente para efectuar el juicio de ponderación, máxime si ha existido sobre el tema un pronunciamiento de un Juez Penal del Circuito sobre estos mismos hechos.

En consecuencia, se evidencia que **la solicitud de medida cautelar innominada de conservación acerca de la inactividad de la nómina de la Resolución mencionada,** que se presentó en el libelo de demanda, **no fue motivada debidamente**, ante la falta de aportación de los documentos necesarios para efectuar el juicio de ponderación de intereses para el decreto de la medida, en este caso la sentencia penal dictada por el Juzgado 16 Penal del Circuito de Cali.

Conforme con el mandato establecido en el artículo 231 inciso 2°, numeral 3° del C.P.A.C.A., el Juez está en el deber de realizar el juicio de ponderación de intereses, con base en los argumentos, informes documentos y justificaciones, que en este evento se califican como insuficientes, y mal haría el despacho en hacer un pronunciamiento de fondo al respecto, ante la carencia del respaldo probatorio de la premisa fáctica propuesta como soporte de la medida.

De lo expuesto puede inferirse que, la solicitud de medidas cautelares no cumple con lo parámetros legales para que sea decretada en este asunto y por lo tanto, se denegará. En atención con lo anterior se,

DISPONE:

DENEGAR la solicitud de medida cautelar interpuesta por la apoderada de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. 43
Del 13/09/2018
El Secretario.

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 10 AGO 2018

Sustanciación No. 802
Expediente No. 76001-33-33-013-2016-00027-00
DEMANDANTE: CARLOS JAIME MURCIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CALI Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Teniendo en cuenta a lo dispuesto en el inciso final del artículo 49 del CGP., y como quiera que ninguno de los curadores Ad-Litem designados en el auto de sustanciación No. 1519 del catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) compareció a tomar posesión en el cargo, procede el Despacho al relevo de los Curadores Ad-Litem Drs. María Ruby Bohorquez Sanchez, Carlos Mario Bolaños Salas, Wilfredo Bonilla Galvis; designados en el presente proceso, en consecuencia se,

DISPONE:

1. **RELÉVESE** a los Curadores Ad-Litem Drs. **MARÍA RUBY BOHORQUEZ SANCHEZ, CARLOS MARIO BOLAÑOS SALAS, WILFREDO BONILLA GALVIS**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. **DESIGNAR** como Curador Ad-Litem de los demandados señores ALBERTO HADAD LEMOS Y ANDRES MAURICIO CANO RAMIREZ., a los Abogados:

   - **BEATRIZ AUGENIA BONILLA MACHADO**, quien se puede ubicar en la Calle 16 No. 41C-36, Tel: 3366251 - 3710898.

   - **OLGA LUCIA BORRERO MARTINEZ**, quien se puede ubicar en la Carrera 14 oeste No. 6 - 25, Tel: 5586232.

   - **GERTUDRIS ELENA BUENO RODRIGUEZ**, quien se puede ubicar en la Calle 11 No. 56 -70 APTO 401 Tel: 3395162 – 310-8394785.

   Quienes hacen parte de la lista de auxiliares de la justicia.

3. El cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del auto admisorio, acto que conlleva la aceptación de la designación.

4. Comuníqueseles el nombramiento mediante telegrama y adviértaseles que si en el término de cinco (5) días, contados a partir de la comunicación de su designación, no se ha notificado ninguno de los curadores nombrados, se procederá a su reemplazo y a las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar si es del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyectó: Alejandro Benavides Profesional U.

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. 48
Del 13/08/2018
El Secretario.

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 18 AGO 2018

Sustanciación No. 804
Expediente No. 76001-33-33-013-2017-00328-00
Demandante: WALTER OROZCO CARMONA
Demandado: METROCALI S.A. Y UNIMETRO S.A.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

De acuerdo a la constancia secretarial obrante a folio (347) del expediente, procede el Despacho a pronunciarse respecto al escrito visto a folio (319 a 332) aportada por el apoderado de la parte actora, mediante el cual presenta reforma de la demanda dentro del término; como quiera que esta reúne los requisitos legales (art. 173 del C.P.A.C.A.), el Despacho

DISPONE:

1. **ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA.**

2. Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 173 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyectó: Alejandro Benavides - Profesional U.

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 43

Del 13/08/2018

El Secretario. [illegible]

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 10 AGO 2018

Interlocutorio N°: 614
Expediente N° 76001-33-33-013-2017-00093-00
Demandante: GLORIA STELLA BENAVIDEZ Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de integración como litisconsorte realizada por la entidad demandada visible a folios (75 vto.) a las Empresas Municipales de Cali – Emcali EICE ESP, indicando que analizados los hechos y pretensiones de la demanda, como la respectiva contestación se considera que las Empresas Municipales de Cali EMCALI EICE ESP debe integrarse como litisconsorte necesario dentro del presente medio de control.

De lo anterior advierte el Despacho que a pesar de que las excepciones previas se deciden en la audiencia inicial tal como lo consagra el artículo 180 del CPACA, en el presente caso en atención a que la solicitud va encaminada a la integración del contradictorio con un litisconsorte necesario, una vez estudiada la petición y revisada la demanda se observa que dentro de las pretensiones la parte actora hace referencia a la instalación de rejillas de los desagües, por lo tanto se considera que lo solicitado por la entidad demandada es procedente y en aras de dar celeridad al proceso se ordenará a integrar al contradictorio a las Empresas Municipales de Cali EMCALI EICE ESP. En consecuencia el despacho,

DISPONE:

1. **INTÉGRESE AL CONTRADICTORIO** a las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. **NOTIFÍQUESE** personalmente a la entidad a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas.

3. **REMÍTASE** por secretaría a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, sus anexos, el auto admisorio y la presente providencia y **CÓRRASE** traslado por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1347 de 2011, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, **término dentro del cual deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente completo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder**, al tenor del parágrafo 1° del numeral 7° del artículo 175 ibídem.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. 49
Del 13/08/2018

El Secretario.

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 10 AGO 2018

Sustanciación N°: 686
Expediente N° 76001-33-33-013-2016-00074-00
Demandante: CÉSAR AUGUSTO ROBAYO ROMÁN
Demandado: MUNICIPIO DE CALI
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Dentro del proceso de la referencia, a través de escrito visto a folio 368 presentado por el apoderado de la parte actora, manifiesta que, desiste de la práctica de la prueba pericial consistente en la adición del dictamen pericial, decretada en auto interlocutorio N° 850 dentro de la audiencia inicial de fecha septiembre 01 de 2015, de acuerdo a lo anterior y por ser procedente se le aceptará el desistimiento de dicha prueba teniendo en cuenta que, de conformidad con el artículo 316 del C.G.P., no existe restricción en este caso. Finalmente se fijará nueva fecha para la realización de la audiencia de pruebas. En consecuencia, el Despacho;

DISPONE:

1. **ACEPTASE** el desistimiento la prueba pericial consistente en la adición del dictamen pericial, decretada en auto interlocutorio N° 850 dentro de la audiencia inicial de fecha septiembre 01 de 2015, solicitada por la parte demandante por lo expuesto en precedencia.

2. **FÍJESE** como fecha y hora para que se lleve a cabo **AUDIENCIA DE PRUEBAS,** el día **DIECINUEVE (19)** de **MARZO** de **dos mil diecinueve (2019)** a la **01:30 P.M.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyectó: Cindy T. Congote T. Practicante Ud.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. 48
Del 13/08/2018
El Secretario. 23

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 10 AGO 2018

Sustanciación N°: 703
Expediente N° 76001-33-33-013-2014-00160-00
Demandante: YONNY ARMANDO PÉREZ GONZÁLEZ Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Tal y como se expuso en la audiencia inicial llevada a cabo el día trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018), se dispondría a fijar fecha y hora para llevar a cabo la realización de la continuación de audiencia inicial en providencia aparte por lo que se,

DISPONE:

1. **FÍJESE** como fecha y hora para que se lleve a cabo la continuación de **AUDIENCIA INICIAL,** el día **veinte (20)** de **septiembre** de **dos mil dieciocho (2018)** a las **tres** de la tarde **(03:00 P.M.)**

2. Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1°, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS
JUEZ

Proyectó: Jonathan Cómez Hoyos. Sustanciador Nombrado

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. 49
Del 13/08/2018

El Secretario.

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 10 AGO 2018

Sustanciación No. 0672

Expediente No. 76001-33-33-013-2015-00141-00
DEMANDANTE: HILDA STELLA CEROMECA DE REYES Y OTRO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL-UGPP
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Tal y como se expuso en la audiencia inicial llevada a cabo el día veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciséis (2016), se dispondría a fijar fecha y hora para llevar a cabo la realización de la audiencia de pruebas en providencia aparte por lo que se,

DISPONE:

1. **FÍJESE** como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE PRUEBAS,** el día ocho (08) de marzo de dos mil diecinueve (2019) a la 9:30 A.M.

2. Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1°, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyectó: Andrea Ríos Ramírez-Profesional U.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. 49
Del 13/08/2018
El Secretario.

Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 10 AGO 2018

AUTO INTERLOCUTORIO No. 623
EXPEDIENTE NO. 76001-33-33-013-2017-00115-00
DEMANDANTE: VÍCTOR GIOVANNI ESQUIVEL OSPINA
DEMANDADOS: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

El señor **VÍCTOR GIOVANNI ESQUIVEL OSPINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.382.326, mediante apoderado judicial promueve el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, con el fin de que se declare la Nulidad del Oficio DESAJCLR16-2764 del 29 de agosto de 2016 y la Nulidad del acto ficto o presunto, producto del recurso de apelación interpuesto contra el Oficio DESAJCLR16-2764 del 29 de agosto de 2016.

Revisada la demanda para su admisión, se observa lo siguiente:

I. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 y, es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.

II. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento frente al acto demandado, no es obligatorio interponer recursos, por lo que se dará aplicación a lo expresado en el artículo 161 numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 74 ibídem.

III. Se ha verificado que se agotó el requisito de la Conciliación Prejudicial, tal y como lo indica el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011.

IV. La demanda ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

V. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162, 163 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Como quiera que es deber de esta operadora judicial impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal acorde con lo indicado en el artículo 42 del CGP, no se solicitará la consignación de los gastos procesales.

Siendo las cosas de esta manera, reunidos todos los requisitos exigidos por la Ley, se

DISPONE:

1. **ADMITIR** la demanda formulada por el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL,** interpuesta a través de apoderado judicial por el señor **VÍCTOR GIOVANNI ESQUIVEL OSPINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.382.326 contra la

NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

2. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co, menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.

   De igual forma, por Secretaría envíese el mensaje de que trata el artículo 201 inciso 4 del C.P.A.C.A., a la dirección electrónica: demandas@sanchezabogados.com.co

3. **ORDENASE** a la parte demandante que remita copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio a la(s) entidad(es) demandada(s), en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 612 del CGP y se sirva allegar al presente proceso el recibido o la colilla de envió según corresponda so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Una vez recibido lo anterior, por secretaria dese cumplimiento al numeral 4°.

4. **NOTIFÍQUESE** personalmente a las entidades demandadas **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** a través de sus representantes legales o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas por el termino de veinticinco (25) días y **CÓRRASE** traslado a la entidad mencionada, por el termino de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

5. Dentro del término del traslado deberán las entidades demandadas, además de dar respuesta a la demanda, **allegar el expediente completo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder**, al tenor del parágrafo 1° del numeral 7° del artículo 175 ibídem.

6. **ABSTÉNGASE** de solicitar la consignación de los gastos procesales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

7. **RECONÓZCASE** personería al Dr. JULIO CESAR SÁNCHEZ LOZANO, identificado con la C.C. No. 93.387.071 y tarjeta profesional No. 124.693 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

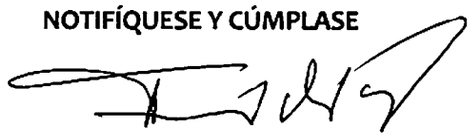

FERNANDO CHÁVEZ GALLEGO
Conjuez

Proyectó: Jonathan Gómez Hoyos. Sustanciador Nominado.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. 43
Del 13/08/2018

El Secretario.

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 10 AGO 2018

Sustanciación No. 816
Expediente No. 76001-33-33-013-2018-00139-00
DEMANDANTE: LORENA MOSQUERA LANDAZURI Y OTROS
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE YUMBO Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Del estudio de la anterior demanda presentada por los señores **LORENA MOSQUERA LANDAZURI** identificada con la C.C. No. 66.849.302; **WILLIAM RODRÍGUEZ MOSQUERA** identificado con la C.C. No. 16.669.545; **JORGE VIRGILIO MOSQUERA** identificado con la C.C. No. 1.592.081; **MARÍA RESTREPO ORDOÑEZ** identificada con la C.C. No. 29.001.181 y **LUIS FERNANDO OSORIO RUIZ** identificado con la C.C. No. 94.431.398 por medio de apoderado judicial contra el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, se observa por parte del Despacho, que no se da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 74 del Código General del Proceso; teniendo en cuenta que el poder allegado con la demanda, no se encuentra presentado personalmente por la señora **LUCI RENE LANDAZURI MOSQUERA**, por lo que en el poder para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.

De otro lado, no observa el Despacho que la menor **INGRIS VANNESA OSORIO MOSQUERA** se encuentre relacionada en los hechos y pretensiones de la demanda, ni que se haya agotado el requisito de la conciliación extrajudicial, toda vez que solamente se encuentra relacionada en el poder de la demanda, por lo que la parte actora deberá aclarar dicho yerro, indicar si la menor Ingrid hace parte o no de los hechos y pretensiones de la presente demanda.

En consecuencia, para que se subsane la falencia advertida se concederá al apoderado de la parte actora el plazo de diez (10) días, consagrado en el artículo 170 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), por lo que se,

DISPONE:

1. **INADMITIR** la demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. **CONCEDER** a la parte actora, el término perentorio de diez (10) días, a fin de que subsane la falencia advertida por este Despacho, so pena de rechazo.

3. **SOLICÍTESE** a la parte actora, allegar dos (2) copias de escrito de la subsanación de la demanda a fin de dar cumplimiento al momento de la admisión a lo establecido en los artículos 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyectó: Andrés Dávila Grisales Sustanciador Nominado

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. 48
Del 13/08/2018
El Secretario.

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 1 8 AGO 2018

Sustanciación No. 815
M. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO LABORAL
Expediente No. 76001-33-33-013-2017-00112-00
Demandante: EDILBERTO LOZADA GUTIERREZ
Demandado: NACION – MINEDUCACION – FOMAG

Vista constancia secretarial que antecede, en la cual se informa, que en el proceso proveniente del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, se surtió el recurso de apelación, visible a folios (95 a 99) del cuaderno principal, se tiene que, mediante Auto de Interlocutorio s/n de fecha veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018), el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca resolvió revocar el Auto Interlocutorio No. 981 del 25 de septiembre de 2017, proferido por este Despacho, en razón a lo anterior, esta Agencia Judicial se,

DISPONE:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyectó: Alejandro Benavides - Secretario

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. 43
Del 13/08/2018

El Secretario.

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 10 AGO 2018

Sustanciación No. 479
Expediente No. 76001-33-33-013-2016-00057-00
DEMANDANTE: EUCARIS CAMPIÑO DE CAMPIÑO Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CALI Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Mediante el Auto Interlocutorio No. 620 del veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017), visible a folio 20 del cuaderno 3, se admitió el llamamiento en garantía realizado por la entidad demandada (SOCIEDAD METROCALI S.A.) y en el numeral segundo (2°) de la parte resolutiva se dispuso que la parte quien llama en garantía remitiera copia de la demanda, sus anexos, la contestación de la demanda la solicitud de llamamiento en garantía y el auto que admitió el llamamiento en garantía y que presentara el recibido o la colilla de envío según correspondiera.

No obstante lo anterior, y como quiera que han transcurrido más de treinta (30) días a partir de la ejecutoria del auto interlocutorio de fecha veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017) sin que se acreditara la remisión de los traslados a la entidad llamada en garantía, por lo tanto de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A. el Despacho procederá a requerir a la parte demandada (SOCIEDAD METROCALI S.A.), con el fin de que en el término de quince (15) días de cumplimiento lo dispuesto en el numeral segundo (2°) de la parte resolutiva del Auto Interlocutorio No. 620 del veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017), por lo que en consecuencia, se

DISPONE:

REQUIÉRASE a la parte demandante con el fin de que en el término de quince (15) días de cumplimiento lo dispuesto en el numeral segundo (2°) de la parte resolutiva del Auto Interlocutorio No. 620 del veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete ~~(2017), es decir~~ remitir copia de la demanda, sus anexos, la contestación de la demanda la solicitud de llamamiento en garantía y el auto que admitió el llamamiento en garantía y presentar el recibido o la colilla de envío según corresponda.

NOTIFÍQUESE

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyectó: Alejandro Benavides - Profesional U.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. 48
Del 13/08/2018
El Secretario.

Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 16 AGO 2018

AUTO INTERLOCUTORIO No. 628
EXPEDIENTE NO. 76001-33-33-013-2018-00166-00
DEMANDANTE: HÉCTOR GÓMEZ MORENO
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

El señor **HÉCTOR GÓMEZ MORENO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 16.361.315, mediante apoderado judicial promueve el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto presunto configurado el día diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciocho (2018), con ocasión a la petición presentada el diecisiete (17) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), mediante la cual se niega el reconocimiento de la sanción por mora.

Revisada la demanda para su admisión, se observa lo siguiente:

I. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 y, es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.

II. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento frente al acto demandado, no es obligatorio interponer recursos, por lo que se dará aplicación a lo expresado en el artículo 161 numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 74 ibídem.

III. Se ha verificado que se agotó el requisito de la Conciliación Prejudicial, tal y como lo indica el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011.

IV. La demanda ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

V. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162, 163 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Como quiera que es deber de esta operadora judicial impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal acorde con lo indicado en el artículo 42 del CGP, no se solicitará la consignación de los gastos procesales.

Siendo las cosas de esta manera, reunidos todos los requisitos exigidos por la Ley, se

DISPONE:

1. **ADMITIR** la demanda formulada por el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL,** interpuesta a través de apoderado judicial por el señor **HÉCTOR GÓMEZ MORENO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 16.361.315 contra la **NACIÓN –**

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2. **VINCULASE** a este trámite al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y FIDUPREVISORA S.A.,** toda vez que pueden resultar afectados con el resultado del proceso.

3. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co, menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.

   De igual forma, por Secretaría envíese el mensaje de que trata el artículo 201 inciso 4 del C.P.A.C.A., a la dirección electrónica: notificacionescali@giraldoabogados.com.co

4. **ORDENASE** a la parte demandante que remita copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio a la(s) entidad(es) demandada(s), en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 612 del CGP y se sirva allegar al presente proceso el recibido o la colilla de envió según corresponda so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Una vez recibido lo anterior, por secretaria dese cumplimiento al numeral 4°.

5. **NOTIFÍQUESE** personalmente a las entidades demandadas **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y FIDUPREVISORA S.A.,** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas por el termino de veinticinco (25) días y **CÓRRASE** traslado a la entidad mencionada, por el termino de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

6. Dentro del término del traslado deberán las entidades demandadas, además de dar respuesta a la demanda, **allegar el expediente completo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder,** al tenor del parágrafo 1° del numeral 7° del artículo 175 ibídem.

7. **ABSTÉNGASE** de solicitar la consignación de los gastos procesales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

8. **RECONÓZCASE** personería al Dr. **RUBÉN DARÍO GIRALDO MONTOYA,** identificado con la C.C. No. 10.248.428 y tarjeta profesional No. 120.489 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyectó: Andrés D. Ávila Grisales. Sustanciador Nominado.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. 48
Del 13/09/2018
El Secretario.

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 10 AGO 2018

Interlocutorio No. 550
Expediente No. 76001-33-33-013-2018-00029-00
Accionante: ANA MILENA SEVILLANO
Accionado: UAE PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN VICTIMAS
INCIDENTE DE DESACATO.

Observa el Despacho, que el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, con Ponencia de la H. Magistrada Dra. **LUZ ELENA SIERRA VALENCIA** mediante auto del dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018), visible a folios (148 a 153) del expediente, resolvió confirmar el auto interlocutorio No. 453 del primero (01) de junio de dos mil dieciocho (2018) proferido por este Despacho, por tal motivo atendiendo lo dispuesto por el Honorable Tribunal se;

DISPONE:

1. **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE,** lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en Sede de Consulta y por el cual resolvió confirmar el auto interlocutorio No. 453 del primero (01) de junio de dos mil dieciocho (2018) proferido por este Despacho.

2. **COMUNÍQUESE** lo dispuesto en dicha providencia a las partes interesadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyectó; Andrés David Dávila Grisales. Sustanciador Nominado.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 48

Del 13/08/2018

El Secretario.

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 10 AGO 2018

Sustanciación N°:	**806**
Expediente N°	**76001-33-33-013-2018-00135-00**
Demandante:	**ASOCIACIÓN DE COMUNIDADES DE VILLA PAZ**
Demandado:	**SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES**
Medio de Control:	**NULIDAD SIMPLE**

Dentro del proceso de la referencia, mediante escrito presentado el 27 de julio de 2018, por la apoderada de la parte demandada SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S., visible a folio 92 del cuaderno segundo, en donde indica que, interpone el recurso de apelación contra el auto N° 578 fechado 18 de julio de 2018, proferido por este Despacho. Al respecto se advierte que dicho recurso, contra la decisión tomada en la providencia aludida, según la constancia secretarial que antecede, fue presentado de forma extemporánea, por lo que se rechazará. En consecuencia, el Despacho;

DISPONE:

RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto N° 578 fechado 18 de julio de 2018, por haber sido presentado de forma extemporánea.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. 48
Del 13/08/2018

El Secretario.

Santiago de Cali, 10 AGO 2018

Interlocutorio N°: 463
Expediente N°: 76001-33-33-013-2013-00106-00
Asunto: CONCILIACIÓN JUDICIAL
Demandante: JHONATAN ATHEORTÚA OCAMPO Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Teniendo en cuenta que en la audiencia de conciliación celebrada el 22 de mayo de 2018, hubo acuerdo conciliatorio entre las partes y en atención a que se reúne con los requisitos legales, en la medida que:

(i) Implica la plena aceptación de la parte demandante de la propuesta de conciliación presentada por la entidad demandada, mediante documento N° OFI18-0016 MDNSGDALGCC de fecha 17 de mayo de 2018 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional.

(ii) Es procedente en cuanto al objeto y términos de la conciliación, por estar soportado el objeto de la conciliación el presente proceso judicial y tener la característica de derechos disponibles por las partes, ya que, según el documento N° OFI18-0016 MDNSGDALGCC de fecha 17 de mayo de 2018 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional, visible a folios 299, se precisa que, de conformidad con las conclusiones de la mencionada mesa el comité por unanimidad reconsidera la decisión adoptada y autoriza conciliar de manera total bajo la teoría jurisprudencial del riesgo excepcional con el siguiente parámetro: por perjuicios morales y daño a la salud, el 80% del valor de la condena proferida por el Despacho; y por perjuicios materiales la suma de $29.405.419, y se solicita al apoderado de la parte demandante la renuncia a costas y agencias en derecho.

(iii) Intervinieron los sujetos señalados en la ley, ya que son los respectivos apoderados de las partes tal y como se observa a folio 297.

(iv) Los intervinientes contaban con poder para conciliar (Fls. 1 y 270).

(v) La apoderada de la entidad demandada estaba autorizada por su respectivo comité de conciliación y defensa judicial (Fls. 299)

Por lo expuesto anteriormente se procederá a aprobar el acuerdo conciliatorio atendiendo a lo estipulado en el artículo 43 de la Ley 640 de 1.998, por lo anterior, se:

D I S P O N E :

1. **APROBAR** el Acuerdo Conciliatorio a que llegaron los apoderados judiciales de las partes demandante señor **JHONATAN ATHEORTÚA OCAMPO** y otros, y de la demandada **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, en la audiencia de conciliación celebrada el 22 de mayo de 2018, en los términos propuestos por ellos mismos y contenidos en el documento N° OFI18-0016 MDNSGDALGCC de fecha 17 de mayo de 2018 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional, en los siguientes términos:

> Se concilia por los perjuicios morales y daño a la salud, el 80% del valor de la condena proferida por el Despacho, y por los perjuicios materiales, la suma de $29.405.419, y la renuncia por parte del apoderado de la parte demandante a las costas y agencias en derecho.

2. Se advierte a la parte demandante, que no podrá intentar nueva acción por ninguno de los conceptos allí conciliados en contra de la **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, por tratarse de una conciliación integral sobre el objeto de litigio.

3. Se advierte que tanto la audiencia de conciliación como el presente auto aprobatorio hacen tránsito a cosa juzgada, y los documentos en los cuales constan **PRESTAN MÉRITO EJECUTIVO**, de conformidad con el numeral 2 del artículo 297 del CPACA y normas concordantes y aplicables, siendo exigible judicialmente a partir del vencimiento de los plazos acordados por las partes.

4. Esta Conciliación Judicial aprobada, se cumplirá en los términos previstos en el artículo 192 del CPACA., y normas del C.G.P., aplicables.

5. **DECLARAR**, para todos los efectos, terminado el presente proceso.

6. **NOTIFÍQUESE** personalmente al MINISTERIO PÚBLICO, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

7. Una vez ejecutoriada la presente providencia, expídase con destino a las partes copia auténtica de la misma para los fines legales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. 48
Del 13/08/2018
El Secretario.

Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 19 AGO 2018

Sustanciación No. 0659

Expediente No. 76001-33-33-013-2015-00164-00
DEMANDANTE: HECTOR JAIME APONTE VICTORIA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMA- DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Tal y como se expuso en la audiencia inicial llevada a cabo el día doce (12) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), se dispondría a fijar fecha y hora para llevar a cabo la realización de la audiencia de pruebas en providencia aparte por lo que se,

DISPONE:

1. **FÍJESE** como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE PRUEBAS,** el día cuatro (04) de marzo de dos mil diecinueve (2019) a la 3:30 P.M.

2. Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1°, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyectó: Andrea Ríos Ramírez. Profesional U.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. 48
Del 20/08/2018

El Secretario.

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 10 AGO 2018

Sustanciación No. 740
Expediente No. 76001-33-33-013-2016-00047-00
DEMANDANTE: AURORA CASTILLO CAICEDO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto de sustanciación No. 582 del 13 de junio de 2018, se fijó como fecha para la realización de la audiencia inicial el día 16 de septiembre de 2018 a las 10:00 a.m.; empero, en atención a la necesidad de una reorganización de la agenda del Despacho con miras de garantizar una adecuada atención de los asuntos puestos a conocimiento, es menester fijar nueva fecha para la realización de la audiencia inicial, por lo que se;

DISPONE:

1. **FÍJESE** como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL,** el día seis (06) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) a las 10:00 A.M.

2. Por Secretaria notifíquese la presente providencia en forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1°, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyectó: Andrés David Dávila Grisales. Sustanciador Nominado

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. 48
Del 13/08/2018

El Secretario.

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 10 AGO 2018

Interlocutorio No. 551
Expediente No. 76001-33-33-013-2018-00087-00
Accionante: MARTHA CECILIA DAZA
Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
INCIDENTE DE DESACATO.

Observa el Despacho, que el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, con Ponencia de la H. Magistrada Dra. **LUZ ELENA SIERRA VALENCIA** mediante auto del dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018), visible a folios (56 a 59) del expediente, resolvió inaplicar el auto interlocutorio No. 475 del 6 de junio de 2018 proferido por este Despacho, y en su lugar dar cumplida la orden, por tal motivo atendiendo lo dispuesto por el Honorable Tribunal se;

DISPONE:

1. **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE,** lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en Sede de Consulta y por el cual resolvió inaplicar el auto interlocutorio No. 475 del 6 de junio de 2018 proferido por este Despacho, y en su lugar dar cumplida la orden.

2. **COMUNÍQUESE** lo dispuesto en dicha providencia a las partes interesadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyectó; Andrés David Dávila Grisales. Sustanciador Nominado.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 48

Del 13/08/2018

El Secretario.

Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 10 AGO 2018

Interlocutorio No. 588
Expediente No. 76001-33-33-013-2018-00110-00
DEMANDANTE: FALYA MARIA SANDOVAL HUGUITA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - TRIBUTARIO

La señora **FALYA MARÍA SANDOVAL HIGUITA** identificada con la C.C. No. 31.216.894, mediante apoderada judicial promueve el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI,** con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 4143.3.21.130388 del 25 de noviembre de 2015 y la Resolución No. 4131.032.21.2291 del 23 de junio de 2017.

Revisada la demanda para su admisión, se observa lo siguiente:

I. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 y, es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en que se controviertan el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales y cuya cuantía no excede de 100 SMLMV.

II. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento frente al acto demandado, se agotaron los recursos de Ley, dando cumplimiento a lo expuesto en el artículo 161 numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 74 ibídem.

III. Se ha verificado que el asunto bajo estudio, no requiere el agotamiento de la Conciliación Prejudicial, tal y como lo indica el artículo 161 numeral 1 inciso 2° de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con lo dispuesto en el Parágrafo 1° del Artículo 2° del Decreto 1716 del 2009 .

IV. La demanda ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

V. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162, 163 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Como quiera que es deber de esta operadora judicial impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal acorde con lo indicado en el artículo 42 del CGP, no se solicitará la consignación de los gastos procesales.

Siendo las cosas de esta manera, reunidos todos los requisitos exigidos por la Ley, se

DISPONE:

1. **ADMITIR** la demanda formulada por el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO,** interpuesta a través de apoderado judicial por la señora **FALYA MARÍA SANDOVAL HIGUITA** identificada con C.C. No. 31.271.240 contra el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.**

2. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, quien podrá consultarlo en la página web: ***www.ramajudicial.gov.co***, menú sector izquierdo del portal, *link* Juzgados Administrativos, *link* Valle del Cauca, *link* Cali, *link* Juzgado 13 Administrativo de Cali, *link* estados electrónicos.

   De igual forma, por Secretaría envíese el mensaje de que trata el artículo 201 inciso 4 del C.P.A.C.A., a la dirección electrónica: **elmy913@gmail.com**

3. **ORDENASE** a la parte demandante que remita copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio a la(s) entidad(es) demandada(s) y al Ministerio Publico asignado a este Despacho, es decir a la Procuradora 58 Judicial I, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 612 del CGP y se sirva allegar al presente proceso el recibido o la colilla de envió según corresponda so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Una vez recibido lo anterior, por secretaria dese cumplimiento al numeral 4°.

4. **NOTIFÍQUESE** personalmente a la entidad demandada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a **LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas por el termino de veinticinco (25) días y **CÓRRASE** traslado a las entidades mencionadas, por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1347 de 2011, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

5. Dentro del término del traslado deberá la entidad demandada, además de dar respuesta a la demanda, **allegar el expediente completo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder**, al tenor del parágrafo 1° del numeral 7° del artículo 175 ibídem.

6. **ABSTÉNGASE** de solicitar la consignación de los gastos procesales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

7. **RECONÓZCASE** personería a la Dra. **ELMY CECILIA GIRALDO GUZMÁN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.271.240 y Tarjeta Profesional n.° 145.506 del C.S.J. en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyectó: Andrés David Dávila Grisales. Sustanciador Nominado

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. 48
Del 13/08/2018
El Secretario.